



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2020-00024-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARINA.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO y GERMAN EMILIO NIÑO DE LA HOZ.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción, logrado extraprocesalmente por la apoderada judicial de la parte demandante en conjunto con la parte demandada.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", contra la señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data Enero 29 de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000,00), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", y en contra de los señores CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO y GERMAN EMILIO NIÑO DE LA HOZ.

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, conjuntamente con la parte demandada, señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos.

En razón de lo anterior, las partes manifiestan y solicitan respectivamente al despacho:

- La señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, identificado con CC. N° 22.630.013, se da por notificado de la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, y se allana a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.
- La señora demandada renuncia a presentar excepciones, recursos y nulidades en el proceso anteriormente aludido.
- La presente conciliación o acuerdo es por la suma de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$800.500,00), derivados del capital de la demanda, intereses y honorarios profesionales, por lo cual solicitamos tener como base de la liquidación del crédito y costas la suma antes mencionada.
- El saldo adeudado se pagará de la siguiente manera: LA parte demandada lo cancelará mediante los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte demandante en la cuenta de este despacho.
- Solicito a este despacho ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$800.500,00), y aquellos que excedan del valor del presente acuerdo, sean entregados a la parte demandada.
- Una vez sean entregados los títulos judiciales a la parte demandante, se termine proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION pretendida, por esa razón ha de levantar las medidas cautelares decretadas y oficiar a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- *Renunciamos conjuntamente a la notificación y ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo.*

Por otra parte, tenemos que en memorial separado la aludida apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta expresamente renunciar a las pretensiones deprecadas en contra de la otra parte demandada, señor GERMAN EMILIO NIÑO DE LA HOZ.

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(....)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Antes de resolver de fondo el acuerdo transaccional objeto de este pronunciamiento, es del caso pronunciarse inicialmente a la manifestación expresa de la parte demandante, de renunciar a las pretensiones impetradas en contra del demandado GERMAN EMILIO NIÑO DE LA HOZ, advirtiéndose que el despacho accederá a ello en los términos del Artículo 314 del C.G.P., y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) el auto de mandamiento de pago aún no ha sido notificado en sus totalidad a las partes demandadas (ii) por ende, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (iii) el apoderado judicial de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, advierte el despacho que existe manifestación expresa de la parte demandada señora, GONZALO RAMIREZ POLOCHE, de darse notificado del mandamiento de pago,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

allanarse a la demanda y de no presentar excepciones, recursos y nulidades al interior del proceso. Ante tal declaración, se accederá a ello, atendiendo respectivamente lo indicado en los articulados 301, 98 y 314 del C.G.P.

Por otra parte, está claro que, la Litis ha sido transada por los sujetos procesales en la suma de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$800.500,00), cuyo alcance abarca capital e intereses pretendidos con la demanda y honorarios profesionales; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Por último, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. ACEPTÉSELE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", el desistimiento de las pretensiones de la demanda impetradas en contra de la parte demandada, señor GERMAN EMILIO NIÑO DE LA HOZ, en los términos del Artículos 314 del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. TENGASE notificado por conducta concluyente a la parte demandada, señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, del mandamiento de pago proferido al interior del proceso en Enero 29 de 2020, al tenor del Artículo 301 del C.G.P.

E igualmente, ACÉPTÉSELE el allanamiento a la demanda y su renuncia presentar excepciones, recursos y nulidades al interior del proceso, en los términos de los artículos 98 y 314 ibídem.

3. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por la Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", en conjunto con la parte demandada, señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, sobre la totalidad del litigio.
4. ORDÉNESELE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$800.500,00), correspondiente al valor total transado.
5. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

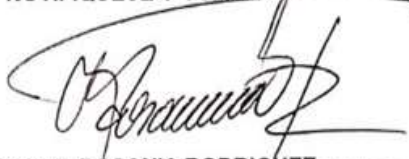
SIGCMA

“COOPCARINA”, y en contra de los señores CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO y GERMAN EMILIO NIÑO DE LA HOZ, por transacción y en consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

6. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, del título valor (Letra de cambio) allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
7. ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ NIÑO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
8. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
9. No ha lugar a condena en costas.
10. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 13 de julio de 2021
Notificado por estado N.º 088


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f8b05645008a0f900975685f49d4256540cb7d0044fd03793e0e840a5c5dc2

Documento generado en 12/07/2021 07:00:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**